

formase las propuestas, lo hizo dentro de sus atribuciones y la Junta debió cumplir inmediatamente lo mandado:

Considerando que en vista de la negativa de dicha Junta, se daba lugar á un conflicto que no podía tener otra resolución que la adoptada por el Rector, haciendo por sí mismo el nombramiento, puesto que de otro modo hubiera resultado supeditado su criterio al de la Junta:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Huelva no ha debido dirigirse, sin acuerdo de la Junta, al Rector de Sevilla, porque en todos los asuntos que se refieren á propuestas formuladas por la Corporación provincial, sólo en el concepto de Presidente de la misma debe entenderse con aquel funcionario;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer, á fin de evitar incidentes de la naturaleza del presente, que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben tener presente que los Rectores de las Universidades, como Jefes de los respectivos distritos, son las autoridades superiores é inmediatas á quienes deben obedecer sin excusa ni pretexto alguno, si bien en los casos en que consideren que las resoluciones de los Rectorados no se acomodan á las disposiciones vigentes, podrán acudir, respectivamente, á esta Dirección por conducto de los mismos Rectores, exponiendo lo que juzguen conveniente; pero sin que puedan suspender la ejecución de lo resuelto por dicha autoridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

24 Marzo.

O. de la D. declarandolos derechos que deben satisfacer por examen, las alumnas libres aspirantes á maestra.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eusebio Aguilera, en queja de que por la Secretaría de esa Escuela Normal se le han cobrado 40 pesetas más de las marcadas por las disposiciones actuales, en los derechos que su hija Doña Asunción ha satisfecho como alumna libre, por el examen de prueba de curso y reválida para maestra elemental; teniendo en cuenta el informe de V. S., por el que resulta ser cierto que se han exigido al reclamante 20 pesetas por el examen de reválida y 30 por derechos de formación de expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1885, que disponía se cobrasen 20 pesetas por el examen de reválida indicado, quedó derogada por el Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y que las Escuelas Normales no tienen establecidos otros derechos que los de matrícula y reválida:

Considerando, por último, que, según el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, Real orden y Orden de 7 de Abril y 22 de Setiembre de igual año, sólo han debido exigirse 10 pesetas por el derecho de reválida;

Esta Dirección general, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, se ha servido acordar que por la Secretaría de esa Escuela Normal de maestras le sean devueltas al Sr. Aguilera las 40 pesetas que abonó de más, manifestando V. S. al funcionario encargado de aquella Secretaría que en lo sucesivo se atenga en un todo, para el cobro de derechos, á lo prevenido en la legislación vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruído á instancia de D. Federico Miracle y Carbonell, D. Joaquín Martí y Forns y D. Federico Oriach y Ros, Revisores de firmas y papeles sospechosos, en solicitud de que como aclaración á las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 se declare que los que poseen el certificado de aptitud para los cargos de archivero, bibliotecario y anticuario, la tienen para informar y declarar ante los Tribunales de justicia como peritos en todo lo referente á Paleografía, pero no en lo que se refiere á Caligrafía, por ser estas materias de la exclusiva competencia de los maestros de primera enseñanza, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente promovido por varios revisores de firmas y papeles sospechosos, solicitando que se expida una Real orden aclaratoria de las de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 sobre aptitud pericial de los archiveros, bibliotecarios y anticuarios, en cuanto á la revisión de las dichas firmas y papeles que fueran presentados en los Tribunales del Reino.

Vistas las Reales órdenes á que los interesados se refieren y las demás razones que ellos alegan en su favor, y vista y considerada también la nota del Negociado que acompaña á la instancia, entiende el Consejo que se trata de una cuestión ajena á la enseñanza, y sobre la cual no está llamado á resolver. Así lo ha debido también entender la Dirección general de Instrucción pública, como lo prueba la nota antes citada.

No se trata, en efecto, de aquilatar el grado y forma en

24 Marzo.

R. O. resolviendo que el Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios no debe intervenir en asuntos que no requieren la instrucción paleográfica recibida en la Escuela de Diplomática.

que se dan las enseñanzas paleográficas y caligráficas de la Escuela Diplomática, ó en cualquiera otra de las que la Nación sostiene, sino de una pura competencia profesional surgida entre algunos revisores de letras y papeles sospechosos de una parte, y algunos archiveros, bibliotecarios y anticuarios de otra; competencia en que han intervenido ya los Tribunales de justicia, y que no puede resolverse con el solo criterio de la legislación de Instrucción pública vigente, sino que debe tenerse muy en cuenta el uso y práctica corriente en los Tribunales. Ahora bien: esta práctica, apoyada en la Real orden de 13 de Febrero de 1871, admite á los archiveros bibliotecarios como tales revisores, no sólo de letras antiguas, en lo cual nadie les disputa la autoridad exclusiva que la Ley les concede, sino también en las modernas y corrientes.

Entiende, sin embargo, el Consejo que ganará mucho en importancia y prestigio el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios (tan bueno y benemérito por otras razones) absteniéndose totalmente de intervenir en asuntos de índole nada histórica ni científica, y para los que de ningún modo se requiere la sólida instrucción paleográfica recibida en la Escuela Diplomática. Hay una diferencia profunda entre el trabajo del perito calígrafo y el del archivero, cuya ocupación predilecta y constante son las escrituras y diplomas de remotos siglos, venerables reliquias de civilizaciones pasadas.

Entiende, pues, el Consejo que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo á los Tribunales de justicia (como hasta ahora se ha venido haciendo); que con arreglo á este criterio no es posible resolver la competencia entre archiveros y revisores, y que en adelante convendría deslindar claramente las atribuciones de unos y otros, si bien en la práctica de los Tribunales habrán de ocurrir casos muy frecuentes en que, no bastando el ordinario auxilio del perito calígrafo, de quien podemos decir que posee el arte de la escritura, haya que acudir al archivero bibliotecario, poseedor de la ciencia de la escritura. »

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre de 1884, respecto á los casos de empáte que ocurran en las votaciones para proveer escuelas públicas por oposición:

Teniendo en cuenta que en los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 se determina, por la cuarta de sus disposiciones finales, que el Tribunal declarará: 1.º, los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios; 2.º, el orden de mérito que los opositores deben ocupar en la lista, y 3.º, el propuesto para cada una de las escuelas objeto de la oposición, según la calificación anterior y las escuelas que cada uno haya solicitado:

Que el art. 11 del Real decreto de 15 de Mayo de 1881, que la citada Real orden declara aplicable á las oposiciones de escuelas, dispone que se formule primero la propuesta para la provisión de cátedras, y que después se proceda á la calificación para graduar el mérito relativo de los demás opositores:

Que por la contradicción aparente que resulta entre los dos preceptos de que se ha hecho mérito, se ha originado diversidad de apreciaciones, dando lugar á diferentes consultas, elevadas á esta Superioridad, sobre si debe ó no considerarse vi-

26 Marzo.

R. O. resolviendo que los Tribunales de oposición continúen votando el orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos.

gente el orden establecido en los programas de oposiciones á escuelas:

Considerando que la Real orden mencionada de 24 de Octubre, tuvo por principal objeto determinar el procedimiento á que se han de acomodar los referidos Tribunales en los casos de empate en la votación, y que el procedimiento que establece puede aplicarse sin obstáculo alguno á la designación de los opositores por orden de mérito, en razón á que esta designación resuelve por sí misma la de las escuelas que han de corresponder á aquéllos;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que la repetida Real orden de 24 de Octubre se entienda para su aplicación en el sentido de que los Tribunales de oposición á escuelas han de votar primero la designación de orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos; y que si hubiese empate en la votación del número de orden, se elimine de la propuesta y se reserve para nueva convocatoria la escuela que hubiere de corresponder al número en que resulte el empate. Es asimismo la voluntad de S. M. la Reina Regente, que si ocurriese empate al determinar la escuela para alguno de los opositores, por ser aquéllas de la misma clase y sueldo y no haber expresado éstos el orden de preferencia con que se solicitaban, se someta á la suerte la resolución de dicho empate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

Para llevar á efecto con la debida uniformidad lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, y lo mandado para su ejecución en la Circular de 28 de Setiembre del mismo año, relativas al número de alumnos y de alumnas inscritos en los libros de matrícula de las escuelas públicas de primera enseñanza, y al término medio anual de los que han asistido á las mismas; este Centro directivo ha resuelto remitir separadamente á esa Inspección, el suficiente número de hojas impresas de cada uno de los resúmenes números 1 y 2, que ha de remitir V. á esta Dirección general en fin de Enero de cada año, principiando por los referentes al último de 1886.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

26 Marzo.

O. de la D. remitiendo ejemplares de los cuadros de alumnos inscritos, y término medio de asistencia anual á las escuelas.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

Vista la instancia promovida por D. Rafael Pérez Cruces, maestro de una de las escuelas públicas del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, reclamando contra un acuerdo de la Junta local que le ha separado del cargo de maestro de adultos; y teniendo en cuenta que en dicho pueblo existen dos escuelas de dicha clase desempeñadas mediante una gratificación por los maestros de las escuelas públicas, y una de ellas ha sido desempeñada unas veces por el Sr. Mayoral y otras por el Sr. Pérez Cruces:

26 Marzo.

O. de la D. declarandó que las Juntas locales tienen facultad para designar el maestro que ha de tener á su cargo la enseñanza de adultos.

Considerando que según la Orden de 5 de Abril de 1882 la Junta local tiene facultades para tomar acuerdos, encargando la enseñanza de adultos al maestro que crea más conveniente; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. Rafael Pérez Cruces.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

28 Marzo.

O. de la D. remitiendo ejemplares de los cuadros de superficie y capacidad de las escuelas.

La Orden de esta Dirección general de 16 de Octubre de 1884, previene que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año remitan los Inspectores de primera enseñanza á este Centro directivo, dos relaciones de los datos adquiridos por sí mismos, relativos á la superficie y á la capacidad total, y también á la que corresponde á cada alumno ó alumna de los inscritos en los registros de matrícula, de todas las escuelas, con local propio ó de alquiler, que hayan visitado en el semestre anterior, con sujeción á los modelos números 1 y 2 que acompañan á la expresada Orden y á las prescripciones que en la misma se contienen; y con el objeto de que este servicio se preste en lo sucesivo con toda exactitud y puntualidad, ha acordado esta Dirección remitir por separado á V. un número suficiente de hojas impresas de las dos relaciones antedichas, recomendándole la mayor puntualidad en el mencionado importante servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Carrasco Viñals, maestro de la escuela pública de niños de la partida del Camino de Jesús, rural de Valencia, con ocasión de pretender se le expida nuevo título administrativo con el haber anual de 2.000 pesetas:

Considerando que el solicitante no reúne las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes para disfrutar el nuevo sueldo que pretende, y que además no aparece en el expediente que el Ayuntamiento de Valencia se halle conforme en que se considere comprendido en el casco de la Capital el barrio donde se halla sita la escuela de niños de la partida del Camino de Jesús; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien denegar á D. Jaime Carrasco Viñals el nuevo título administrativo que pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

29 Marzo.

R. O. denegando la expedición de nuevo título administrativo á un maestro de escuela situada en un arrabal, por no reunir las condiciones necesarias.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

29 Marzo.

O. de la D. desestimando la pretensión de una maestra que solicita nuevo título administrativo con sueldo superior al que le corresponde por el censo.

Visto el expediente promovido por Doña Josefa Jordán y Peris, maestra de la escuela de Utiel, en la provincia de Valencia, con la pretensión de que se la expida nuevo título administrativo con el haber anual de 1.375 pesetas; considerando que en 20 de Abril de 1884 se denegó otra solicitud de la misma interesada, en que pedía título administrativo con sueldo superior al que corresponde por el número de habitantes de la villa de Utiel, y considerando que para la aplicación de la Ley de Instrucción pública sólo puede servir de base la población que resulta del Censo oficial de 1877; esta Dirección general se ha servido denegar á Doña Josefa Jordán y Peris la expedición del nuevo título administrativo que solicita.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

30 Marzo.

R. O. resolviendo la traslación de un maestro de la provincia de Tarragona á otra escuela, por haber cometido diferentes faltas.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente gubernativo formado á D. Juan Rimbau, maestro de la escuela de Bellvey, en la provincia de Tarragona, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el expediente gubernativo formado á Don Juan Rimbau, maestro de la escuela pública de Bellvey, en la provincia de Tarragona, y resultando de sus antecedentes: 1.º Que se hallan justificados los pocos resultados que dicho

maestro da en la escuela que tiene á su cargo, debido acaso á que el Sr. Rimbau atiende más á la política que á la enseñanza. Y 2.º Que así se reconoce por el Inspector, por la Junta provincial y por el Consejo universitario; el Consejo entiende, de acuerdo con el dictamen de éste, que el maestro D. Juan Rimbau debe ser trasladado á otra escuela de igual sueldo y categoría, previniéndole que en lo sucesivo procure cumplir con sus deberes.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles para que sirvan de texto en las escuelas de primera enseñanza, las obras mencionadas en la adjunta lista señalada con el núm. 19, de la cual se eliminan las referentes á las asignaturas de Gramática y Ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Instrucción pública, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

4 Abril.

R. O. aprobando la lista de obras declaradas útiles para texto señalada con el núm. 19, con excepción de las referentes á Gramática y Ortografía.

Relación de las obras declaradas útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza en la Península, por la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública, en sesiones de 7 y 10 de Marzo de 1887.

1.º El Educador. Método para enseñar á leer á los niños y á los adultos, por D. Vicente Nugarde.—Villalón, 1885; 104 páginas.

2.º La Nueva Escuela española de Instrucción primaria, por D. Eduardo Ogando y Simón.—Pontevedra, 1884; 311 páginas.

3.º Cartilla para enseñar á leer á los niños de las escuelas, por D. Canuto Velasco López.—Alcázar de San Juan, 1884; 16 páginas.

4.º Nuevo método racional de Lectura, segunda edición, por D. Patricio Nájera Cosín.—Madrid, 1876; 78 páginas.

5.º Silabario ó cartilla para los niños, por D. C. Fernández.—Madrid, 1886; 15 páginas y 4 láminas.

6.º

7.º El Educador. Método para enseñar á leer, por D. Vicente Nugarde.—Villalón, 1885; 22 páginas.

8.º Silabario primero, por D. Pablo F. Villacañas.—Madrid, 1883; 17 páginas.

9.º Aparato auxiliar para aprender á leer, por D. Vicente Pérez Sierra.

10. Prontuario del ama de casa, por Doña Pilar Pascual de San Juan.—Barcelona, 1885; 141 páginas con grabados.

11. Ilustración de la infancia. Libro de Lectura, por Don Narciso García Avellano.—Madrid, 1886; 198 páginas con grabados.

12. Estudios de Religión y Moral, por D. Tomás de Aquino Jiménez.—Madrid, 1885; 136 páginas.

13. Religión y patria, ó El Niño aragonés, segunda edición, por D. Julio Bernal y Soriano.—Zaragoza, 1882; 117 páginas.